

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDISON ALBERTO DUQUE CASTAÑO
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00048 00
ASUNTO	NO REPONE
INTERLOCUTORIO	521

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición (fls. 44-45), contra el auto del 28 de febrero de 2020 y notificado por estados del 3 de marzo del mismo año (fls. 43), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustenta el recurso en que el pasado 18 de julio de 2019 se enviaron los oficios dirigidos a la EPS SURA, AFP PROTECCIÓN y a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA con la respectiva recepción de los mismos.

Señala que dichos oficios fueron autorizados por el Despacho en auto del 11 de junio de 2019 y notificados por estados del 12 de junio del mismo año, para que dichas entidades informaran al Juzgado datos de ubicación del demandado.

Indica que por auto del 6 de diciembre de 2019, el Despacho requirió a la parte actora a fin de comunicar el mandamiento de pago al demandado y si es del caso, solicitar el emplazamiento.

Manifiesta que arrió memorial al Juzgado el pasado 14 de febrero de 2020, después de haber revisado el expediente y de anexar una dependencia judicial para tal encomienda el 7 de febrero hogañ, sin encontrar dentro del plenario prueba alguna de las entidades mencionadas anteriormente (EPS y demás), donde hubieran dado respuesta a lo requerido por el Despacho, desconociéndose entonces alguna dirección donde se pudiera intentar la comunicación de la demanda, y así las cosas, solicita el emplazamiento del mismo.

Comunica que el asunto en cuestión no ha estado más de un año sin actividad, por el contrario, la actividad dentro del mismo ha sido frecuente, sin que pase inactivo en el Despacho.

Además de lo anterior, la abogada demandante trae a colación una serie de pronunciamientos en jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la figura del desistimiento tácito: *"... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”.

Con base en todo lo anterior, considera que en el presente asunto, la sanción procesal no es procedente.

Para entrar a resolver el caso sub judice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, se hace imperioso realizar un recuento procesal del expediente para detallar cada etapa que se ha desarrollado dentro del mismo.

El día 28 de enero de 2019 se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas de Medellín (ver folios 18 Cdno. Ppal.).

Mediante auto del 5 de febrero de ese mismo año (fls. 23 Cdno. Ppal.), se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y se expidieron los correspondientes oficios (ver folios 2-3 Cdno. de Medidas), a favor de la entidad demandante, BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de la parte demandada, EDISON ALBERTO DUQUE CASTAÑO.

Posteriormente, la apoderada de la entidad demandante el día 29 de abril de 2019, arrima memorial a la secretaría del Despacho, solicitando oficiar a la EPS SURA, a la AFP PROTECCIÓN y a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, a fin de que informaran las direcciones de residencia reportadas por el demandado, toda vez las notificaciones realizadas en las direcciones reportadas en la demanda, en los meses de marzo y abril de 2019, salieron negativas (ver folios 24-35 Cdno. Ppal.).

Esta Dependencia Judicial, mediante auto del 11 de junio de 2019, incorporó al expediente las notificaciones realizadas por la parte actora y señaladas en párrafo anterior; además instó a la parte actora aclarara al Despacho lo afirmado bajo la gravedad de juramento y por último, se accedió a la solicitud elevada en relación a oficiar a las entidades antes mencionadas (ver folios 36 Cdno. Ppal.), por lo que ese mismo día se expidieron los correspondientes oficios, los cuales fueron retirados por el dependiente judicial autorizado de la parte demandante (fls. 37 Cdno. Ppal.), y ello sucedió el día 27 junio de 2019 (fls. 4-6 Cdno. de Medidas).

El día 16 de julio de 2019, a través de la aplicación de internet JUSTICIA XXI WEB o más conocida como “TYBA”, mediante constancia secretarial, se informaba a todas las partes que se ponía en conocimiento y se agregaba al expediente, la respuesta allegada por el Banco de Occidente, visible a folios 7 y 8 del cuaderno de medidas y, en relación a la medida cautelar decretada, la cual fue acatada por esta entidad bancaria, y arrimada al Despacho el día 9 de julio del año pasado.

Luego, el día 18 de julio de 2019, la abogada demandante allega a la secretaría del Despacho prueba del envío y recepción de los oficios remitidos al Banco de Bogotá; EPS SURA; PROTECCIÓN y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA (fls. 9-21 Cdo. de Medidas); memorial que se puso en conocimiento y se anexó al expediente mediante la inserción como constancia secretarial en la aplicación de internet TYBA, el día 23 de julio de 2019.

El día 26 de julio de 2019, se recibe en la secretaría del Despacho, escrito proveniente del Banco de Bogotá, dando respuesta al Oficio de la medida cautelar (fls. 22-23 Cdo. de Medidas); memorial que se puso en conocimiento y se anexó al expediente mediante la inserción como constancia secretarial en la aplicación de internet TYBA, el día 1 de agosto de 2019.

De similar forma, se puso en conocimiento la respuesta del Banco Caja Social (fls. 24 Cdo. de Medidas), el día 22 de agosto de 2019 y la respuesta del Banco Popular (fls. 25 Cdo. de Medidas), el día 5 de septiembre de 2019, se reitera, a través de constancia secretarial en la aplicación de internet TYBA.

Ahora bien, en vista de que había transcurrido 10 meses desde el auto que libró mandamiento de pago sin que la entidad demandante hubiera notificado a la parte ejecutada en el presente proceso, esta Judicatura, mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, notificado por estados del 6 de diciembre del mismo año (ver folios 38 Cdo. Ppal.) procedió a requerir a la parte actora, so pena de decretar desistimiento tácito, con el fin de realizar la notificación de la demanda al demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y para ello se le concedió el término de 30 días; además, se les instó para que, en caso de no tener conocimiento de otra dirección física o electrónica donde notificar al demandado, solicitara, de ser el caso, el emplazamiento, con el fin de cumplir la carga procesal correspondiente.

Como fecha de vencimiento del término de 30 días concedidos en el auto de requerimiento, finalizaban el 11 de febrero de 2020, por lo que días antes de dicho tiempo, es decir, el día 7 de febrero de 2020, la abogada, únicamente, arrima a la secretaría del Juzgado solicitud de reconocimiento y autorización de dependientes judiciales bajo su cargo (fls. 39-41 Cdo. Ppal.), no cumpliendo, en ningún momento, con lo ordenado por este Despacho en párrafo anterior, es decir, la notificación de la demanda.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante el día 14 de febrero del presente año, allega memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada (ver folios 42 Cdo. Ppal.); empero, la abogada ejecutante nunca tuvo en cuenta los términos concedidos en la providencia de requerimiento de fecha 4 de diciembre de 2019, por lo que dicha petición había sido elevada y arrimada encontrándose por fuera de dicho término de los 30 días, pese a que, en su momento, se le instó a pedirlo en caso de ser necesario y con mucho tiempo de antelación, y de esta forma, cumplir con la carga procesal correspondiente.

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho, mediante auto del 28 de febrero del presente año, esta

Judicatura procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (ver folios 43 Cdo. Ppal.), con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Es clara la norma cuando habla de carga procesal que, para el caso, consistía en notificar al demandado EDISON ALBERTO DUQUE CASTAÑO, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, no es de recibo para esta autoridad Judicial que, la abogada en el escrito de reposición argumente que no reposa en el plenario respuesta alguna por parte de las entidades a las cuales se les estaba solicitando suministrar información de la dirección de la vivienda o domicilio y del trabajo del demandado, cuando pudo haber procedido a solicitar el requerimiento a dichas entidades para que proporcionaran las respuestas, puesto que los oficios correspondientes fueron expedidos por esta Judicatura el 11 de junio de 2019 (ver folios 4-6 Cdo. de Medidas), y retiradas por la parte actora para su diligenciamiento el día 27 de junio del mismo año, y únicamente venga a percatarse de la falta de respuesta, 8 meses después de la expedición de los aludidos oficios y días antes del vencimiento del término concedido en el requerimiento, y esto es así, con base en el propio escrito recurrido en el cual aduce que, “Se arrimo memorial al Despacho el pasado 14 de febrero de 2020, después de haber revisado el expediente y de anexar una dependencia judicial para tal encomienda el 07 de febrero de 2020...”. (Negrilla y subrayas hechas con intención)

Si bien el proceso no ha estado más de un año sin actividad, como lo esboza la togada, se debe dejar claro que la notificación de la demanda sí había dejado de realizarse por 8 meses, desde la fecha del último intento de notificación (abril de 2019), hasta la fecha de expedición del auto de requerimiento (diciembre de 2019), pese a que, se reitera, la parte demandante podía solicitar el emplazamiento, lo que finalmente hizo, pero ya luego de vencido el término de los 30 días concedidos para realizar dicha petición, y dejando de lado que aún tenía la posibilidad de realizar las notificaciones de ley en el correo electrónico del demandado, habida cuenta que dicha información la posee desde la interposición de la demanda, y ello se visualiza en el acápite de notificaciones (ver folios 18); por lo que el emplazamiento aún no era viable hasta agotar todas las direcciones de notificación de la parte ejecutada y las cuales le fueron informadas a este Despacho.

Concatenando lo anterior, es obligatorio traer a colación lo señalado en el inciso 4º numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, que se puede realizar las notificaciones de ley remitiéndolas a través del correo electrónico personal cuando se conozca dicha información de quien deba ser notificado; lo cual a todas luces aplica para el presente caso.

Por todo lo hasta acá expuesto, no puede entonces la recurrente solicitar se reponga el auto impugnado y se continúe con el trámite del proceso, cuando se evidencia que, en ningún momento cumplió la carga procesal de notificar al demandado pese a las vías que podía ejercer durante la vigencia del presente proceso.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada dentro del término dispuesto en la norma, la consecuencia es el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Cristóbal, Medellín,

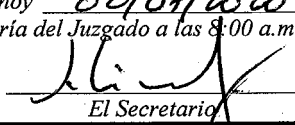
RESUELVE

NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARTHA INES ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>55</u> fijado hoy <u>08/07/2020</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El Secretario
--